



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación informando que conforme a lo requerido en auto 350 del 20 de noviembre de 2023, el perito designado radicó la experticia encomendada el día en que se notificó por estado el citado auto. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 055

El auto anterior se notifica hoy
15 DE DICIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00004-00
Demandante:	Máximo Mañunga Betancourth
Demandados:	Oscar de Jesús, Luis Dagnover Botero Gómez y Daniel Fernando Moncada Espinosa

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 376

En concordancia al informe de Secretaría que antecede, se observa que el perito Raúl Giraldo Martínez allegó la experticia a él encargada el día en que se encontraba notificándose por estado el auto 350 del 20 de noviembre de 2023. Por tal motivo, se procederá a correr traslado conforme a lo establecido en el artículo 231 del Código General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO de los extremos procesales la experticia allegada por el perito Raúl Giraldo Martínez, conforme a lo establecido en el artículo 231 del Código General. Por tal motivo, REMITASE por Secretaría el enlace del expediente electrónico a los extremos procesales, el cual permanecerá vigente para su consulta hasta la fecha de la audiencia.



SEGUNDO. – Fijar el **30 de enero de 2024, a partir de las 9:00 a.m.** para adelantar la audiencia prevista el artículo 392 concordada con los arts 372 y 373 del Código General, en lo que sea pertinente. En esta audiencia se efectuará conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, sustentación del dictamen, alegatos de conclusión y de no existir alguna circunstancia que lo impida, se dictará sentencia. Cítese al perito a efectos de la contradicción del dictamen.

La audiencia se celebrará en las instalaciones del Juzgado y durante la misma, en lo posible, se utilizarán medios digitales, tecnológicos y electrónicos a efectos de video llamada Whatsapp a fin de garantizar el registro de la diligencia y el acceso a quienes no cuenten con recursos tecnológicos, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos y su desarrollo en forma virtual o presencial se ajustará a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, en especial, lo señalado en el inciso 3 ibídem, para la práctica de pruebas.

La práctica de los interrogatorios y testimonios se efectuará en la misma audiencia. El Juzgado prescindirá de alguno de los testimonios, en caso de encontrar demostrado con suficiencia el objeto de la prueba. Su citación queda a cargo de la parte demandante, quien deberá hacerlos comparecer oportunamente, en cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juzgado en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8º, del artículo 78 del CGP.

TERCERO.- Prevenir a las partes acerca de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma escaneada debido a fallas en aplicativo firma electrónica Rama Judicial)

M.S.L.G.



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto a la demanda de llamamiento en garantía radicada por la apoderada judicial del Sr. Orlando Collazos Torres en contra de la Sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
055**

El auto anterior se notifica hoy
15 DE DICIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Llamamiento en Garantía - Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00007-00
Demandante:	Orlando Collazos Torres
Demandados:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 385

Teniendo en cuenta que el demandado Orlando Collazos Torres, a través de apoderada judicial, dentro de la oportunidad procesal correspondiente formuló llamamiento en garantía y que la solicitud cumple con las exigencias del artículo 64 y siguientes del Código General, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el demandado ORLANDO COLLAZOS TORRES en contra de la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO. – CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la convocada y sus anexos, por el término de veinte (20) días, en conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 369 Código General.



TERCERO. – ABSTENERSE de ordenar notificar personalmente a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros sobre la admisión de la presente demanda, por actuar como parte en la demanda principal, acorde al Parágrafo del artículo 66 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma escaneada debido a fallas en aplicativo firma electrónica Rama Judicial)

M.S.L.G.



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto a las contestaciones a la demanda provenientes del Sr. Orlando Collazos Torres y Logística Internacional S.A.S. Así mismo, escrito proveniente de la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, donde peticona su notificación por conducta concluyente. Se informa que se consultó las direcciones de correo electrónico reportadas por las abogadas Martha Ximena Torres Amaya y Marisol Duque Osa en la demanda mxtorales@gmail.com y marisolduque@ilexgrupoconsultor.com en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con las registradas por aquellas; de igual manera se consultaron los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presentan ninguna sanción. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
055**

El auto anterior se notifica hoy
15 DE DICIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00007-00
Demandante:	Mytracks S.A.S.
Demandados:	Orlando Collazos Torres, Logística Internacional S.A.S. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 384

Una vez a Despacho la presente actuación se observa, en primera medida, los memoriales poder allegados por la abogada Martha Ximena Torres Amaya a través del cual el Sr. Orlando Collazos Torres y el Sr. Julio Cesar Collazos Torres, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad Legista Internacional S.A.S. le confieren personería adjetiva y seguidamente, allega las contestaciones a la demanda.

En este orden de ideas, al revisar los poderes arrimados se verificó el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 74 del Código General. Ahora, comoquiera que las



contestaciones a la demanda fueron radicadas dentro del término contenido en el artículo 369 del Código General, se procederá a glosarla para que consten en el expediente y una vez conformado el contradictorio, se imprimirá el trámite respectivo.

En segundo lugar, cuanto a las objeciones formuladas al juramento estimatorio por la apoderada judicial en la contestación de ambos demandados, se concederá el término de cinco días al extremo demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, acorde a lo establecido en el inciso segundo, artículo 206 del Código General.

En tercer lugar, revisado el poder radicado por la abogada Marisol Duque Osa donde la sociedad La Previsora S.A. le confiere personería adjetiva para actuar en la presente actuación y en adición, peticiona ser notificada por conducta concluyente, se dispondrá reconocer personería adjetiva por encontrarse el poder conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y así mismo, al encontrarse reunidas las exigencias contenidas en el artículo 301 del Código General, se dispondrá su notificación por conducta concluyente, en los términos del inciso segundo del citado art 301.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA XIMENA TORRES AMAYA identificada con la cedula 51.959.504 y T.P. 91.590 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del Sr. Orlando Collazos Torres y la sociedad Logística Internacional S.A.S., en los términos de los poderes conferidos.

SEGUNDO. – GLOSAR las contestaciones de la demanda allegadas por la apoderada judicial del Sr. Orlando Collazos Torres y la sociedad Logística Internacional S.A.S., para que contesten en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

TERCERO. – TENER en cuenta las objeciones presentadas al juramento estimatorio por la abogada MARTHA XIMENA TORRES AMAYA por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. – CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, acorde a lo establecido en el inciso segundo, artículo 206 del Código General.

QUINTO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARISOL DUQUE OSA identificada con la cedula 43.619.421 y T.P. 108.848 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del poder conferido.



SEXTO. – TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros de todas las providencias que se han dictado en el proceso inclusive del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, conforme al inciso segundo del art 301 CGP.

. Para tal efecto, por Secretaría, REMÍTASE enlace del expediente electrónico a la apoderada judicial de mentada sociedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma escaneada debido a fallas en aplicativo firma electrónica Rama Judicial)

M.S.L.G.



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente proceso junto a los poderes allegados a través de los cuales los sujetos que componen el extremo procesal demandado confieren personería adjetiva al abogado Armando Rayo Cándelo, así como la contestación de la demanda. Así mismo, por acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, suspendieron los términos a partir del 14 hasta el 20 de septiembre; tampoco corrieron términos desde el 30 de octubre al 2 de noviembre de 2023, por encontrarse la Juez atendiendo los escrutinios municipales de las elecciones de autoridades territoriales.

De otro lado, al ser el Juzgado Promiscuo y único Municipal, ha debido y debe atender un considerable número de audiencias y diligencias que se encuentran agendadas previamente. Adicionalmente, con carácter prevalente las acciones constitucionales que a la fecha ascienden a 292 acciones de tutela y 51 desacatos, para un total de 343 acciones constitucionales. Además de estos trámites constitucionales, el Juzgado durante la semana se encuentra en disponibilidad permanente como Juzgado de Control de Garantías para adelantar audiencias preliminares con personas detenidas, las cuales también tienen un carácter prioritario, habiendo atendido a la actualidad 309 audiencias, ello sin contabilizar las audiencias de garantías sin personas detenidas. Así mismo, se deben atender paralelamente las audiencias y diligencias de los procesos penales de conocimiento, civiles, de familia y despachos comisorios. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 055**

El auto anterior se notifica hoy
15 DE DICIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Divisorio – División Material
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-0021-00
Demandantes:	Esperanza Narváez Burgos, Catalina Salamanca Narváez, Elizabeth Salamanca Narváez
Demandados:	Beatriz Narváez Burgos, Isabel Narváez Burgos, Hernando Narváez Burgos

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 389

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede, revisados los escritos por medio de los cuales las Sras. Beatriz Narváez Burgos e Isabel Narváez Burgos y el Sr. Hernando Narváez Burgos confieren personería adjetiva al abogado Armando Rayo Cándelo, se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General.

Previo a la revisión de la contestación de la demanda radicada por el apoderado judicial de los sujetos que componen el extremo procesal demandando, resulta impositivo resaltar que las Sras. Beatriz Narváez Burgos e Isabel Narváez Burgos y el Sr. Hernando Narváez Burgos surtieron su notificación personal ante la Secretaría del Juzgado los días 21 de julio, 25 de julio y 17 de julio¹, respectivamente, los términos para contestar la demanda fenecieron en el mismo orden, 04 de agosto, 09 de agosto y 01 de agosto de 2023.

¹ Ver consecutivos 22, 28 y 33 del expediente electrónico.



Precisado lo anterior y revisada la contestación a la demanda allegada por el apoderado judicial de la pasiva, se verifica que fue radicada el 09 de agosto de la anualidad², por tal motivo, únicamente se tendrá por contestada respecto a la Sra. Isabel Narváez Burgos ya que con relación a los restantes demandados, fue radicada una vez vencido el término de traslado prescrito por el artículo 409 del Código General.

Aunado a lo anterior, en la contestación de la demanda, el apoderado judicial demandado solicita el reconocimiento de mejoras, se correrá traslado a lo demás comuneros por el término de 10 días, acorde lo prescrito por el artículo 412 del Código General y una vez vencido este, se dispondrá su resolución.

Por último, se advierte que, en la contestación, el apoderado demandado peticiona decretar inspección judicial y la respectiva experticia sobre el inmueble objeto de la división, solicitud probatoria que no se ajusta a lo establecido por el artículo 409 del Código General, pues si el extremo demandado no se encuentra de acuerdo con el dictamen presentado por la activa, debió aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado ARMANDO RAYO CÁNDELO identificado con la cedula 14.885.560 y T.P. 52.292 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judiciales de las Sras. Beatriz Narváez Burgos e Isabel Narváez Burgos y el Sr. Hernando Narváez Burgos, en los términos de los poderes conferidos.

SEGUNDO. – TENER por contestada la demanda respecto a la Sra. Isabel Narváez Burgos. Respecto a la Sra. Beatriz Narváez Burgos y el Sr. Hernando Narváez Burgos, no se tendrá por contestada la demanda por haberse radicado una vez fenecido el término de traslado.

TECERO. – CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días de la reclamación de mejoras a los demás comuneros. Para tal efecto, REMÍTASE por Secretaría el enlace del expediente a los intervinientes.

CUARTO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva adecuar su solicitud probatoria a lo prescrito en el artículo 409 del Código General.

² Ver consecutivo 35 del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma escaneada debido a fallas en aplicativo firma electrónica Rama Judicial)

M.S.L.G.



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación, informándole que vencido el término para subsanar los defectos señalados en auto que antecede y revisadas las bandejas de entrada y correo no deseado del correo electrónico del Juzgado teniendo como criterio el radicado del proceso y direcciones de correo electrónico reportadas en la demanda, se evidencia que el extremo demandante no radicó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
055**

El auto anterior se notifica hoy
15 DE DICIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00289-00
Demandante:	Fabio Hernán Santanilla Castillo
Demandado:	Cesar Antonio Coley Martínez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 336

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede, comoquiera que el extremo demandante omitió allegar escrito a efectos de subsanar los defectos anotados en auto que antecede, se ordenará el rechazo de la presente demanda conforme a lo establecido por el artículo 90 del Código General.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de referencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa.



SEGUNDO.- Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, **ARCHÍVESE** la presente demanda previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma escaneada debido a fallas en aplicativo firma electrónica Rama Judicial)

Elab. YDS
Rev. M.S.L.G.



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda junto a escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial actora, una vez fenecido el término concedido para tal efecto. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ
GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
055**

El auto anterior se notifica hoy
015 DE DICIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00305-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito -Cootraipi
Demandado:	Francisco Montilla Guerrero

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 337

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede, se procedió a revisar el escrito a través del cual la apoderada judicial actora refiere subsanar los defectos de la demanda señalados en auto 304 del 25 de octubre de 2023, pudiéndose concluir que la misma habrá de rechazarse, pues si bien la actora corrigió el defecto contenido en el numeral «1.» del citado auto, omitió corregir el yerro contenido en el numeral «2.».

Respecto al defecto contenido en el numeral «2.», se requirió a la actora para que corrigiera las pretensiones «2.-)» y «3.-)» de la demanda, ya que, al haberse pactado el pago de la obligación en cuotas mensuales, debía petitionar el pago del capital y los respectivos intereses de mora de cada una de las cuotas devengadas con anterioridad a la presentación de la demanda, de un lado y, de otro, el capital insoluto que pretende acelerar. Empero, al haber guardado silencio sobre este defecto, se tendrá por no subsanado y como consecuencia, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado





RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma escaneada debido a fallas en aplicativo firma electrónica Rama Judicial)

Elab. Y.D.S
Rev. M.S.L.G.



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación, informándole que vencido el término para subsanar los defectos señalados en auto que antecede y revisadas las bandejas de entrada y correo no deseado del correo electrónico del Juzgado, teniendo como criterio el radicado del proceso y dirección de correo electrónico de la cual provino la solicitud, se evidenció que la peticionaria no radicó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
055**

El auto anterior se notifica hoy
15 DE DICIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Amparo de Pobreza
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00312-00
Solicitante:	María Edilma Castañeda

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 390

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede, comoquiera que la peticionaria omitió allegar escrito a efectos de subsanar los defectos anotados en auto que antecede, se ordenará el rechazo de la presente solicitud, conforme a lo establecido por el artículo 90 del Código General.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la de amparo de pobreza, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la solicitud como mensaje de datos, **ARCHÍVESE** el presente amparo de pobreza previa cancelación de su radicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma escaneada debido a fallas en aplicativo firma electrónica Rama Judicial)

M.S.L.G.



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para Responsabilidad Civil Extracontractual, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Natalia Ospina Ferro en la demanda natiferro9@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con el registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 055**

El auto anterior se notifica hoy
15 DE DICIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00315-00
Demandantes:	Libardo de Jesús Acevedo Canizales
Demandados:	Doriela Jaramillo Espinosa y Andrés Felipe Vélez Reinoso

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 356

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que se encuentra en debida forma al satisfacer las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 90, 206 y 368 del Código General del Proceso, así como las establecidas por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR a trámite Verbal Sumario la presente demanda para RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por el señor LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO identificado con la cedula 1.115.066.408, en contra de la Sra. DORIELA JARAMILLO ESPINOSA y el Sr. ANDRÉS FELIPE VÉLEZ REINOSO cedulados en su orden 43.838.763 y 1.093.228.356.



SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 369 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. – REQUERIR a la parte actora que sirva prestar caución por el equivalente al veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, según lo establecido por el numeral 2, artículo 590 del Código General.

CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada NATALIA OSPINA FERRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.115.084.145 y T.P. 363.768 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma escaneada debido a fallas en aplicativo firma electrónica Rama Judicial)

Elab. Y.D.S.
Rev. M.S.L.G.



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la Sra. Nury Yanneth Mora Ramírez a efectos de acudir a la especialidad de Familia con el fin de iniciar proceso de alimentos. Sírvese proveer.

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 055**

El auto anterior se notifica hoy
15 DE DICIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00344-00
Solicitante:	Nury Yanneth Mora Ramírez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 338

Una vez a Despacho la solicitud de amparo de pobreza allegada por la Sra. Nury Yanneth Mora Ramírez para iniciar proceso de alimentos, se advierte que no se satisface la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 152 del Código General y precisados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, pues la solicitante omitió presentar la solicitud bajo la gravedad del Juramento, razón por la cual se concederá el término de cinco días para que ratifique dicho juramento.

¹ AL535-2023, radicado 94195, Acta No. 9 del 15 de marzo de 2023, M.P. Fernando Castillo Cadena.



RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER el término de cinco (5) días a la Sra. Nury Yanneth Mora Ramírez para que, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 152 del Código General, afirme bajo la gravedad del juramento, se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de la misma norma, so pena de negar la solicitud elevada.

SEGUNDO. – Por Secretaría, REMÍTASE copia de este proveído, al correo electrónico reportado por la solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma escaneada debido a fallas en aplicativo firma electrónica Rama Judicial)

Elab. Y.D.S
Rev. M.S.L.G.



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente demanda para Acción Reivindicatoria de Dominio, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Claudia Patricia Velásquez Consuegra en la demanda claudiavalasquez2013@hotmail.es, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 055**

El auto anterior se notifica hoy
15 DE DICIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00
A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Reivindicatorio de Dominio – Bien Rural
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00325-00
Demandante:	Arístides Hueto Herrera
Demandados:	Arley Chica Pombo, Mauro Antonio Sánchez Barragán y Juan Arturo Ronderos Méndez

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
Yotoco, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 387

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

- 1) La parte demandante deberá precisar contra quien dirige la demanda, pues en el poder y encabezado de la demanda, enmarca como demandados a los Sres. Mauro Sánchez Barragán, Arley Chica Pombo y Juan Arturo Ronderos Méndez, pero revisadas las pretensiones, únicamente se dirigen en contra de los Sres. Mauro Sánchez Barragán y Arley Chica Pombo.
- 2) Debe aclarar el hecho «DECIMO TERCERO» y la pretensión denominada «NOVENO», en el sentido de indicar en qué calidad actúa la Sra. Julia Edith Estrada Sierra, pues no se dirige la demanda en su contra, pero sí peticiona su condena en costas.





3) Atendiendo los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria de dominio, no resulta procedente dirigir la demanda contra personas inciertas e indeterminadas, dado que la posesión referida como ilegítima debe ser ejercida por aquel o aquellos contra quien se dirija la demanda (demandados). es decir, por una persona cierta y determinada.

4) A efectos de constar la cuantía del presente asunto, acorde al numeral 9 del artículo 82 del Código General, la activa deberá aportar documento donde conste el avalúo catastral actualizado del inmueble a reivindicar.

5) Comoquiera que el lote de terreno a reivindicar, como se afirma en el hecho séptimo, hace de parte de uno de mayor extensión, la apoderada judicial actora deberá indicar si en virtud de la compraventa efectuada a través de escritura pública 4.188 del 28 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá y registrada en la anotación No. 031 del folio de matrícula inmobiliaria 373-67471, se aperturó una nueva matrícula inmobiliaria, de lo contrario, deberá dirigir la demanda en contra de todos los comuneros del inmueble de mayor extensión.

6) En conformidad a lo contenido en el artículo 83 del Código General, se debe indicar el área, linderos, localización, colindantes actuales y nombre con que se conocen los predios en la región, tanto del lote de terreno de mayor extensión, como el de menor extensión objeto de la presente actuación.

7) Frente al amparo de pobreza solicitado, se advierte que no se satisfacen a plenitud las exigencias contenidas en el artículo 151 del Código General, pues pese haber afirmado el solicitante, mediante su apoderada judicial, encontrarse en las situaciones previstas en el señalado artículo, al pretender hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, se enmarca en una excepción al amparo de pobreza.

8) Deberá allegar prueba de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados y a quienes deban integrar el extremo pasivo, la cual es requisito de procedibilidad conforme al artículo 90, numeral 7º del CGP concordado con el art. 68 de la Ley 2220 de 2022.

Sobre el particular, cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, porque al tenor del art. 591 del Código General «[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado».

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:

«... si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir



directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)».¹

Adicionalmente, no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades².

En mérito de lo expuesto, la demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión contenidas en los numerales 2,4, 5, 6 y 9 del art 82 y 1, 2 y 7a del art 90 CGP, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA identificada con la cedula 30.881.260 y T.P. 149.795 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma escaneada debido a fallas en aplicativo firma electrónica Rama Judicial)

M.S.L.G.



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para Declaración de Pertenencia, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Martha Isabel Taborda Jiménez en la demanda comermit@hotmail.com en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 14 de diciembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 055**

El auto anterior se notifica hoy
15 DE DICIEMBRE DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia – Bien Rural
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00326-00
Demandantes:	Margarita Cardona Arce y Viviana Toro Lozano
Demandados:	José Francisco Antonio González Ossa, María Elena Domínguez Ossa y demás personas Inciertas e Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 355

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que se encuentra en debida forma al satisfacer las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como las establecidas por la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, tras la revisión de los certificados especial de pleno dominio y de tradición, se extrae que **i)** la titularidad de los derechos reales sobre el inmueble objeto de la actuación se encuentran en favor de los sujetos que componen el extremo procesal demandado y **ii)** una compraventa parcial de 3.317.02 m² a favor de la Sra. Patricia González Clavijo y el Sr. Mauricio Arévalo Sanabria.

Por esta razón, también debería dirigirse la demanda en contra de los nombrados compradores por encontrarse inscritos como titulares de derechos reales, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 5





del artículo 375 del Código General; no obstante, al haberse aperturado una nueva matrícula inmobiliaria (373-43930) para el lote de terreno objeto de la compraventa parcial, deriva en que pese a encontrarse inscritos aquellos como titulares del derecho de dominio, esta calidad no es respecto al terreno objeto de esta actuación sino frente a la proporción por ellos adquirida en compraventa. Así las cosas, si bien esta Judicatura no encuentra necesario dirigir la demanda en su contra, a efectos de evitar eventuales nulidades, se ordenará su citación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la presente demanda para Declaración de Pertenencia sometida al proceso Verbal Sumario, instaurada por las Sras. **MARGARITA CARDONA ARCE** cedula 31.897.149 y **VIVIANA TORO LOZANO** cedula 38.866.810, por medio de apoderada judicial, en contra del Sr. **JOSÉ FRANCISCO ANTONIO GONZÁLEZ OSSA** y la Sra. **MARÍA ELENA DOMINGUEZ OSSA** identificados en su orden con las cédulas 2.917.763 y 31.238.143 y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 373-21444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, alinderado así: **NORTE.** Con Héctor Vanegas y Guillermo Huertas; **ORIENTE:** con el predio del señor Guillermo Huertas; **SUR:** con predio de Arévalo Sanabria y González Clavijo y, al **OCCIDENTE:** con el predio de la señora Hilda María Galindo de Arana, con un área aproximada de 18.282,98 m².

SEGUNDO. – ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria o 373-21444, ubicado en la vereda Jiguales denominado «Villa Castilla» del municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

TERCERO. – ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria 373-21444 ubicado en la vereda Jiguales, denominado «Villa Castilla» del municipio de Yotoco, con una extensión aproximada de 18.282.98 m², con la advertencia de que en caso de no comparecer dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aquél se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso.

Los emplazamientos ordenados se surtirán como lo prevé el art. 108 del C.G.P., los que se realizarán válidamente en el referido registro (RNPE), sin que sea obligatorio su publicación en medio escrito, en los términos de los artículos 6 y 10 de ley 2213 de 2022.

CUARTO. – CITAR a la Sra. **PATRICIA GONZÁLEZ CLAVIJO** y al Sr. **MAURICIO ARÉVALO SANABRIA** para que, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la citación, realicen los pronunciamientos que a bien tengan.



QUINTO. – COMUNICAR del inicio de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, y la Alcaldía de Yotoco, para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Para ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 en armonía con el canon 111 del Código General, esto es, remitiendo los oficios por la Secretaría del Juzgado, por el medio más expedito y con las debidas seguridades; sin embargo, el extremo procesal demandante deberá gestionar ante las entidades las respuestas requeridas, aportando constancia del trámite que efectuó y de sus resultados al proceso. Ello, en virtud del deber de colaboración con la práctica de pruebas y diligencias, contenido en el numeral 8 del artículo 78 Código General.

SEXTO. – Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca de la existencia de esta demanda, remitiéndole para el efecto copia de ella y del auto admisorio, a fin de garantizar su intervención en los términos del referido artículo 46 del Decreto 262 de 2000, para lo cual se le remitirá notificación al buzón de correo oficial, conforme al art. 612 de la norma adjetiva.

SÉPTIMO. – ORDENAR la instalación de una valla en los precisos términos referidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General y aporte las fotografías respectivas. Una vez se allegue prueba de inscripción de la demanda y de la fijación de la valla a que alude el ordinal anterior, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPE) por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva aportar certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales de dominio principales del mismo, con base en la consulta en el sistema antiguo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga. Lo anterior, pues pese a no constituir un requisito de la demanda sí resulta impositivo su estudio para constatar los titulares de derecho de dominio y de esta forma, adecuar la demanda y así prevenir nulidades que pudiesen acaecer en el futuro, pudiendo precaverse desde esta etapa inicial.

NOVENO. – RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA ISABEL TABORDA JIMENEZ identificada con la cedula 29.940.978 y T.P. 289.840 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

(Válido con firma escaneada debido a fallas en aplicativo firma electrónica Rama Judicial)

Elab. Y.D.S.
Rev: M.S.L.G.